



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, el día miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 4:00 p.m., en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública de TRÁMITE Y FALLO del artículo 82 del C.P.T.S.S y de la forma estipulada en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso:

PROCESO : ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN : 05001-41-05-004-2023-00593-01.
DEMANDANTE : MAX DE LA BARRERA HURTADO.
CC. N° 79.629.511
DEMANDADA :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-.
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA.
PROCEDENCIA :JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN.

1.1- RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Se acepta sustitución de poder hecha por Isabel Cristina González Restrepo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.638.930 y Tarjeta Profesional No. 190.428 del Consejo Superior de La Judicatura, a la abogada Alina Milena Úsuga Vargas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.246.263 y Tarjeta Profesional No. 362.119 del Consejo Superior de La Judicatura. Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada Alina Milena Úsuga Vargas.

2. ALEGATOS

Por auto del 22 de septiembre de 2023 se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo estipula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Parte demandada - COLPENSIONES-: El día 02 de octubre de 2023, la apoderada de la Entidad allegó alegatos de conclusión. Previo a exponer las normas tratantes al auxilio funerario, solicitó al Despacho confirmar el fallo proferido en única instancia.

En este sentido, manifestó que, los gastos fúnebres fueron cubiertos a través de un contrato pre-exequial, cuyo titular era la causante, lo que implica que no existe lugar al reconocimiento del auxilio, pues la pensionada efectuó el pago de los gastos funerarios de manera previa en razón del contrato celebrado con FONBOLIVAR, y quien reclama el auxilio, no acreditó haber sufragado los gastos de entierro.

Después de haber acudido al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 señaló que, para acceder al reconocimiento del auxilio funerario el fallecido debe haber sido causante de pensión de vejez o invalidez en la Administradora pensional o cotizante activo al momento del deceso. De igual manera, puso de presente Concepto emitido por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios del 08 de septiembre del 2014, bajo radicado No. 2014_7047601, que indica los requisitos del auxilio funerario y algunas consideraciones sobre el servicio pre-exequial.

Para el caso en concreto adujo que en relación a lo dicho y el material documental aportado como medio de prueba al proceso, específicamente de la certificación emitida por Jardines de Paz, se constata que los gastos funerarios fueron asumidos y cancelados por la fallecida MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA, permitiendo afirmar que no fue el demandante quien sufragó dichos gastos de la pensionada fallecida, esto es, los gastos fueron cubiertos en virtud de un contrato de servicios pre exequiales celebrado en vida por la propia causante, la señora HURTADO DE LA BARRERA a través de la empresa FONBOLIVAR y no por el demandante, quien además no era beneficiario del plan exequial.

Así, determinó que no puede concluirse que efectivamente el pago de los servicios fue realizado por el demandante, además no se cumplieron los supuestos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario, dado que la fallecida sufragó sus propios gastos fúnebres.

Parte demandante - MAX DE LA BARRERA HURTADO -: Del expediente digital, no se evidencia arribó de alegatos de conclusión por esta parte.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor MAX DE LA BARRERA HURTADO por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-:

PRETENDIENDO: que se declare que: (i) la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA dejó causada la prestación económica de auxilio funerario y (ii) al señor MAX DE LA BARRERA HURTADO en calidad de heredero de la causante le asiste derecho a que la demandada le pague la prestación causada a modo de patrimonio dejado de cobrar; en consecuencia, peticiona que se condene a Colpensiones: (i) al pago de \$2.875.000, por concepto de patrimonio dejado de

reclamar a favor del heredero, suma de dinero sobre la cual solicitó su indexación y (ii) al pago de las costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO que apoya las anteriores pretensiones, se remitió al hecho de que la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA falleció el día 05 de mayo de 2023 y era pensionada por vejez de Colpensiones. Así mismo indicó que: el servicio fue prestado por la funeraria Jardines de la Paz S.A, quienes emitieron factura a nombre de la causante, la cual demuestra según lo narrado que fue ella quien previamente sufragó los gastos fúnebres a su fallecimiento por valor de \$2.875.000; el señor MAX DE LA BARRERA HURTADO como hijo de la causante, es heredero del patrimonio causado y dejado de reclamar a causa del fallecimiento de la pensionada, a saber, por el auxilio funerario adeudado a la causante por Colpensiones, quien por su fallecimiento estuvo en la imposibilidad física y material de reclamar la prestación, finalmente; el señor BARRERA HURTADO, por ostentar la condición de heredero tiene derecho al reconocimiento del patrimonio dejado por la causante, destacando en este punto que, al solicitar la prestación ante la Administradora demandada, su respuesta fue automática y no de fondo.

3.1.2. CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente respondió el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO que, conforme al material documental aportado como medio de prueba, en especial la Resolución No. 026394 del 04 de octubre de 2011 emitida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS- y el registro de defunción, la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA falleció el día 05 de mayo de 2023 y era pensionada por vejez de Colpensiones; que el servicio fúnebre fue prestado por la funeraria JARDINES DE LA PAZ S.A, empero, mencionó frente al particular que no obra en el proceso factura emitida por la funeraria en mención, lo que se emite es una certificación por los servicios prestados, por tal motivo no se cumplen los requisitos legales para considerar que se trata de una factura y; que el demandante es hijo de la causante, sin embargo, no se acreditó la calidad de único heredero o que se encuentre representando la sucesión de la señora HURTADO DE LA BARRERA, enfatizando en que el auxilio funerario por su misma naturaleza es una prestación intransferible, ya que el mismo nunca estuvo en el patrimonio de la fallecida.

Siguiendo, reiteró que **NO ES CIERTO** que se acredite la calidad de heredero del señor MAX DE LA BARRERA HURTADO, la apertura de un proceso de sucesión, la calidad de único hijo de la causante o que esté actuando a nombre de ellos.

Finalmente, y después de oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, formuló **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación y falta de derecho para pedir; improcedencia de la obligación de pagar intereses moratorios; improcedencia de la indexación; buena fe, prescripción y excepción innominada o genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profirió fallo el día 21 de septiembre de 2023, en el que declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación propuesta por la demandada, frente a la pretensión de pagar auxilio funerario y, en consecuencia, decidió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor MAX DE LA BARRERA HURTADO e impuso costas a cargo de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho fijando la suma de \$139.250.

Fijación del litigio: Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos fúnebres ocasionados con el fallecimiento MARTHA LÍA HURTADO DE LA BARRERA en su calidad de heredero de aquella, debidamente indexado y a las costas del proceso.

Fundamento la decisión

La juzgadora de única instancia anticipó su decisión de negar las pretensiones de la demanda, todo, para iniciar fundamentado la consagración legal del auxilio funerario en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo único del artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 del 2010 que desarrolla el auxilio funerario y contempla cuales son las pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, que no son otras más que, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte.

Según lo expuesto, manifestó que es claro que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostente la condición de pensionado o afiliado, es decir que haga parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a esto se suma el hecho de que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se faculta a esta para que reclame esta prestación adicional del Sistema.

Bajo este contexto, argumentó que, el auxilio funerario solicitado resulta improcedente por lo siguiente: está acreditado el fallecimiento de la señora MARTHA LÍA HURTADO DE LA BARRERA ocurrido el 05 de mayo de 2023, momento para el cual tenía la calidad de pensionada por vejez, según se acredita con la Resolución No. 026394 del 04 de octubre de 2011 emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS; de la certificación de gastos funerarios expedida por Jardines de Paz S.A., el día 15 de mayo de 2023, precisó la juzgadora de instancia, que dicho documento da cuenta que los servicios funerarios de la señora MARTHA LÍA, fueron prestados en virtud de contrato pre-exequial contratado por ella misma, advirtiendo que los gastos funerarios fueron sufragados directamente por la fallecida y de manera anticipada, sin que se acredite que el demandante hubiese incurrido en gasto alguno por el deceso de su progenitora, de ahí que, no existe beneficiario para tal auxilio, pues este se causa con la muerte del afiliado o del pensionado y la prueba que demuestre que un tercero haya incurrido en el pago de los servicios funerarios, lo cual no acontece en el presente caso.

Ahora la A-quo explicó que, se aparta del precedente vertical al que aludió la parte demandante, en tanto, en el hipotético caso de que existiera una norma que reglamente el auxilio funerario en favor de los herederos del afiliado o pensionado, de conformidad con el artículo 94 del Código Civil, subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 no se consolidó el derecho en vida de la causante y por lo tanto no alcanzó a ingresar en su patrimonio para ser trasladado a sus herederos, ya que los gastos funerarios sólo se originan una vez fallecida la persona y aunque el demandante acreditó la calidad de hijo de la señora HURTADO DE LA BARRERA, en todo caso no demostró su calidad de heredero, ni mucho menos

que sea el único heredero, asunto que debe ser determinado por los jueces civiles o notarios, según el trámite que se le imparta a la sucesión.

Finalmente, dispuso que, tampoco puede decirse que en virtud de los principios de favorabilidad o pro homine haya lugar a reconocer al demandante el auxilio funerario, toda vez que no existe conflicto de normas vigentes y la norma que regula la materia no ofrece duda en cuanto a su contenido, por el contrario, es clara y expresa en determinar qué tal auxilio se le reconoce a quien demuestre que incurrió en los gastos de entierro, sin que al operador judicial le sea dable realizar interpretación alguna al respecto.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que se deberá establecer si al señor MAX DE LA BARRERA HURTADO, le asiste derecho al reconocimiento y pago, en cabeza de COLPENSIONES del auxilio funerario producto del fallecimiento de la señora MARTHA LÍA HURTADO DE LA BARRERA, en consecuencia, determinar si es procedente la indexación sobre la suma de dinero por concepto de auxilio funerario y la condena al pago de costas y agencias en derecho.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a las pretensiones invocadas por el demandante en el escrito impulsor, en cuanto exhorta a que le asiste el derecho a que se le reconozca el auxilio funerario, la indexación y costas del proceso, dichos derechos no son adjudicables, toda vez que, de acuerdo al estudio detallado de las pruebas documentales valoradas en única instancia y aportadas por las partes, esta judicatura concluye que no hay evidencias que denoten que a la parte demandante le asista el derecho al auxilio funerario reclamado, pues los gastos fúnebres no fueron asumidos por este, tal y como se encuentra prescrito por el art 51 de la Ley 100 de 1993 al indicar a quienes sí asiste el derecho discutido.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

Parte demandante:

- I. Que la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA, falleció el 05 de Mayo de 2023., en el municipio de Envigado, Antioquia. Según Registro de Defunción Indicativo Serial No 10972020 de la notaría segunda del Círculo notarial de Envigado. (Folio 08 Y 09 - PDF 03-).
- II. Que el FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONES DE SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR 1384, en calidad de contratante suscribió con la Casa de Funerales JARDINES DE LA PAZ SA, Contrato de Previsión Exequial Exepaz. (Folio 12 - PDF 03-).

- III. Que se aportó copia del registro civil de nacimiento del demandante expedido por la notaría segunda del Círculo notarial de Envigado, en el cual consta su parentesco con la Sra MARTHA LIA HURTADO ALVAREZ. (Folio 11 - PDF 03-).
- IV. Que se aportó copia del derecho de petición formulado por el demandante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para ser reconocido como heredero de la causante y para que se le reconozca el auxilio funerario por el valor de la factura aportada, esto es, no inferior a 5 SMLMV, el cual no presenta fecha de radicación, pero cuenta con respuesta de parte de COLPENSIONES. (Folio 14 del PDF 03)
- V. Se aportó copia de la respuesta emitida el 25 de julio de 2023 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al demandante, en la cual se especifican las condiciones para acceder al auxilio funerario, esto es, que "1. Debe tratarse del fallecimiento de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez. 2. Se paga a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos fúnebres de este.", y se recuerda que "el auxilio funerario no se entrega por el fallecimiento de los beneficiarios de pensionados o afiliados." (Folio 15 del PDF 03)
- VI. Que, conforme con certificación de la Casa de Funerales Jardines de la Paz S.A con NIT 860.029.126.6 del 15 de mayo de 2022 (SIC), se prestaron los servicios exequiales con ocasión del fallecimiento de la señora HURTADO DE LA BARRERA, por valor de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos M/CTE (\$2.875.000) (Folio 12 PDF 03-).

Parte demandada: Del expediente administrativo obrante entre páginas 36 a 389 del PDF 07 del expediente digital de única instancia, se encuentra que no es objeto de discusión:

- I. Que a través de la Resolución No. 026394 del 04 de octubre de 2011, proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, se concedió prestación de vejez a la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA, a partir del 01 de noviembre de 2011. (Páginas 95 a 97 PDF 10).
- II. Que dentro del expediente administrativo aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se aportó copia de Certificación, según la cual la Sra MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA se encontraba afiliada al Plan de Previsión Exequial Exepaz Referencia TRADICIONAL a través de la empresa FONBOLIVAR. (Folio 90 del PDF 10)

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL AUXILIO FUNERARIO Y CASO CONCRETO:

La Ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social en su artículo 51 contempló el auxilio funerario, como una prestación adicional del sistema, consagrando lo siguiente:

"AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Así mismo, el artículo 4º del Decreto 876 de 1994: En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, indica:

“ARTICULO 4o. AUXILIO FUNERARIO. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

PARAGRAFO. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.

Al respecto, en algunas providencias, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, han resaltado la autonomía de la prestación económica en mención e independiente de cualquiera otra, pues lo que se debe demostrar quien se crea beneficiario del mismo es que haya sufragado los gastos de las exequias de quien fue pensionado o afiliado; así a modo de ejemplo, en la Sentencia N°42578, con ponencia del magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, del 13 de marzo de 2012, sostuvo que:

“...el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4º del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante”.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

En el mismo sentido, se resalta la Sentencia SL 12148-2014, Radicación N° 43692, del 6 de agosto de 2014, M.P Clara Cecilia Dueñas, donde entre otros temas, en uno de sus puntos, sostuvo que, es requisito indispensable para el reconocimiento del auxilio funerario, la prueba que dé cuenta de quien sufragó los gastos de entierro del pensionado; lo anterior en aras de resaltar la importancia de acreditar dicho requisito.

Bajo tales consideraciones, la a-quo hizo referencia a la condición de aplicación del artículo 51 de Ley 100 de 1993 en el siguiente sentido; bajo los supuestos normativos, se determinan dos condiciones que se exigen a quien pretenda hacerse beneficiario de auxilio funerario: (i) Comprobar haber sufragado los gastos de funerarios y (ii) que la persona fallecida, se trate de una persona que ostente la calidad de afiliado o pensionado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

CASO CONCRETO:

Para el caso en cuestión, donde se reclama el auxilio funerario por parte del demandante; se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 21 de septiembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho, pues al verificar el análisis del caso en concreto, se evidencia que el demandante, en efecto, no tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento de la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA, pues acogiéndonos a los parámetros que fueron fijados por el legislador en artículo 51 de la Ley 100 de 1993, y así como el artículo 4° del Decreto 876 de 1994, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, se destaca como requisito sine qua non, que la persona que reclama la prestación en referencia, haya sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Es entonces un presupuesto necesario el que se acredite que haya asumido de su patrimonio, bien sea en un pago directo o a través de la consecución de un servicio exequial, los gastos que se han generado con ocasión del fallecimiento del causante.

Por lo tanto, es claro que los costos de las exequias de la Señora HURTADO DE LA BARRERA, no se sufragaron por el hoy accionante, por el contrario, se acreditó en el proceso, que éstos fueron asumidos a través del Contrato de Previsión Exequial Exepaz, suscrito con FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONES DE SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR 1384, y en el cual conforme con certificaciones expedidas por la casa de Funerales JARDINES DE LA PAZ SA aparece el grupo de beneficiarios entre los que no se observa al hoy demandante. Además en dichas certificaciones, que obran en el expediente se da cuenta de: (i) los servicios exequiales prestados, con ocasión del fallecimiento de la MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA, la descripción de los mismos y el valor de cada concepto prestado, dando como suma total DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.875.000), y (ii) que quien lo expidió, subrayó que los gastos, fueron sufragados por el FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONES DE SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR 1384 (Folio 89 a 91 - PDF 10-).

Lo anterior, lleva a concluir que, en razón al certificado en el que se cita el contrato pre-exequial, en el evento de ocurrir el riesgo el fallecimiento de los titulares del contrato y/o beneficiarios, estos serían cubiertos por la sociedad JARDINES DE PAZ SA., tal y como sucedió en el sub lite, pues, de manera anticipada FONBOLIVAR asumió el pago de los servicios exequiales, según la prueba documental que se aportó. (Folio 12 del PDF 03)

Así, el demandante no aportó pruebas fehacientes que den cuenta de que asumió por cuenta propia los gastos funerarios de quien en vida fuera su progenitora, y contrario sensu, se comprobó que éstos fueron asumidos en un primer momento por JARDINES DE PAZ SAS. gracias al Contrato Pre-Exequial que como ya se ha dicho, fue contraído con el FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONES DE SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR 1384, quien fue el contratante responsable de asumir el pago total de los servicios exequiales, por

tanto, concluye esta instancia que, al no darse cumplimiento a los supuestos normativos ya aludidos, no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario al demandante.

Frente a la excepción propuesta por la demandada COLPENSIONES, denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, esta está llamada a prosperar por las razones expuestas, las demás excepciones se entienden implícitamente resueltas atendiendo a la naturaleza absoluta de la sentencia de consulta.

6. DECISIÓN

De lo expuesto es claro que la solicitud elevada por el actor y de cara a los resultados señalados, no hay lugar al pago en su favor del auxilio funerario que reclama, con ocasión del fallecimiento de la señora MARTHA LIA HURTADO DE LA BARRERA, quien gozó en vida de pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR por ESTADOS y EDICTO la presente decisión, conforme el literal D del numeral 2 del artículo 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marín

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b10ec5815727d2496097e1941a6203e90973d318a529f4b622ffe858d2fbef**

Documento generado en 15/11/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>